



071

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 022-2025-GRU-GGR-GRDS

Pucallpa, 28 MAR. 2025

VISTOS: La RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000076-2025-DREU, de fecha 07.02.2025, ESCRITO DE APELACIÓN, de fecha 21.02.2025, OPINIÓN LEGAL N° 020-2025-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, de fecha 24.03.2025, OFICIO N° 0530-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 24.03.2025, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680- Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la creación de Gobiernos Regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos sub subsistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional, tiene sin embargo un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, particularmente a las leyes de bases de la descentralización-Ley N°27783 y a su propia ley orgánica-Ley N° 27867;

ANTECEDENTES:

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000076-2025-DREU, de fecha 07 de febrero de 2025, suscrito por la Dirección Regional de Educación, resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- DECLARAR JURÍDICAMENTE IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el Sub Secretario del Sindicato de Auxiliares de Educación de la Región de Ucayali – SINAERU, sobre el otorgamiento de la Licencia Sindical al ciudadano LISTER PRADA RUIZ, con documento de identidad N° 403665084, quien tiene la condición de Auxiliar nombrado en la I.E N° 64 "COMERCIO", conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución."
(...)

Que, mediante ESCRITO S/N, de fecha 21.02.2025, el administrado LISTER PRADA RUIZ en su condición de Auxiliar de Educación de la Institución Educativa N° 64 "COMERCIO" y Sub Secretario del Sindicato de Auxiliares de Educación de la Región Ucayali – SINAERU -FENAEP, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000076-2025-DREU, de fecha 07.02.2025.

Que, mediante INFORME N° 059-2025-GRU-GRDS-DREU-OAJ, de fecha 27.02.2025, suscrito por el Director del Sistema Administrativo III Asesor Jurídico – DREU, quien recomienda elevar todo lo actuado en este expediente administrativo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali.

Que, mediante OFICIO N° 452-2025-GRU-GRDS-DREU-OAJ-D, de fecha 27.02.2025, la Directora Regional de Educación de Ucayali, eleva el recurso de apelación a folios 263.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

COMPETENCIA:

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

CUESTIONES PRELIMINARES:

El Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

El órgano administrativo de segunda instancia administrativa, evalúa y revisa el recurso de apelación, en base al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*en adelante el TUO de la LPAG*), que prevé, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

El Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

El Artículo 153° del TUO de la LPAG, establece un plazo máximo del procedimiento administrativo de treinta (30) días desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, dicho plazo no está sujeto a caducidad; lo que genera es responsabilidad por incumplimiento de plazos;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 126-2023-MINEDU, de fecha 29 de agosto de 2023, se aprueba el cuerpo normativo denominado "*Disposiciones que regulan las situaciones administrativas y otros aspectos laborales del auxiliar de educación*", con el objetivo de establecer disposiciones y procedimiento que regulen las situaciones administrativas y otros aspectos laborales de los auxiliares de educación de las instituciones educativas públicas de la Educación Básica Regular y Educación Básica Especial; de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y sus modificatorias;

Que, el numeral 7.4.2 del dispositivo legal referido en el considerando precedente, establece que la licencia sindical es el derecho que tiene el (a) auxiliar de educación para no asistir al centro de trabajo por uno o más días, su tramitación se inicia en su centro laboral y culmina con la formalización mediante resolución administrativa emitida por la instancia de gestión educativa descentralizada competente (DRE/UGEL), según corresponda. Así mismo, el literal b) del numeral 7.4.12 del mismo cuerpo normativo establece que la licencia recae en





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

un auxiliar de educación nombrado (a) o contratado (a), con relación laboral vigente;

ANÁLISIS:

Que, en el presente caso el administrado LISTER PRADA RUIZ, en su condición de Auxiliar de Educación de la Institución Educativa N° 64 "COMERCIO" y Sub Secretario del Sindicato de Auxiliares de Educación de la Región Ucayali – SINAERU -FENAEP, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000076-2025-DREU, de fecha 07.02.2025, argumentando que la Dirección Regional de Educación de Ucayali -DREU, busca impedir su derecho a licencia, ya que al dirigir su OFICIO N° 3237-2024-GRU-DRE-D, de fecha 30.12.2024, al Director de la I.E. 64 "COMERCIO", mediante el cual consultan "si presentan inconvenientes relacionado a la falta de Auxiliares de Educación, para atender a la comunidad estudiantil de su I.E, información necesaria a fin de emitir la resolución correspondiente con objetividad y pagado a derecho lo peticionado por el FENAEP – SINAERU", el mismo que fue respondido a través del OFICIO N° 009-2025-DREU-UGEL-DIECN°64, de fecha 03.01.2025, en donde el Director de la I.E "COMERCIO" indica que "Si presentamos inconvenientes relacionado a falta de auxiliares de educación para atender a la comunidad estudiantil de la I.E "COMERCIO"(...) es sumamente necesario la presencia de los 8 auxiliares por la necesidad de atender a los estudiantes y evitar casos de violencia escolar "; respecto a ello, el recurrente indica que en lo que respecta a las licencias sindicales las unidades ejecutoras (DRE/UGEL) cubren citadas necesidades con contrato y/o con destacados de auxiliares de educación de acuerdo a las necesidades y demandas; asimismo, indica que la licencia sindical es un derecho del trabajador, por lo que la DREU se encuentra obligada a otorgarla en todos los casos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos planteados para su solicitud y no se exceda el límite estipulado en la norma con rango de Ley que otorga el límite legal, por lo que no es posible que la DREU suspenda o deje sin efecto la licencia sindical SINAERU – FENAEP, contraviniendo las normas del sector educación, sin la debida motivación y sin expresión de una causa justificada para la restricción del derecho;

Que, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000076-2025-DREU, de fecha 07.02.2025, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR JURÍDICAMENTE IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el Sub Secretario del Sindicato de Auxiliares de Educación de la Región de Ucayali – SINAERU, sobre el otorgamiento de la Licencia Sindical al ciudadano LISTER PRADA RUIZ (...); bajo el fundamento que de acuerdo a la Resolución Viceministerial N° 126-2023-MINEDU, de fecha 29.08.2023, corresponde conceder licencia a los Auxiliares de Educación, pero a la falta de auxiliares en las Instituciones Educativas, que es el caso en particular de la I.E. N° 64 "COMERCIO", no sería viable conceder licencia sindical al auxiliar de educación LISTER PRADA RUIZ, ya que a la fecha la I.E. N° 64 "COMERCIO" cuenta con 8 auxiliares para una comunidad estudiantil de 2268 estudiantes entre hombres y mujeres, lo que significa que no se abastecerían con 7 auxiliares dando lugar a situaciones que podría vulnerar derechos fundamentales de los estudiantes; en ese sentido, se debe tener en consideración el interés Superior del Niño que se encuentra prescrito en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes – Ley N° 27337; asimismo, en virtud al Artículo 18° del Código de los Niños y Adolescentes, como ente rector de la Educación en la Región Ucayali, de no conceder licencia sindical al Auxiliar nombrado Lister Prada Ruiz, no se estaría vulnerando sus derechos, sino más bien se estaría garantizando el desarrollo integral de los estudiantes, así como contribuyendo a la creación de una sociedad más justa y equitativa a favor de los estudiantes de dicha Institución Educativa;

Al respecto, cabe precisar si bien la licencia sindical es un derecho, el cual se encuentra





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

reconocido en el Artículo 28 de la Constitución Política del Perú, así como también en la Resolución Viceministerial N° 126-2023-MINEDU "Disposiciones que regulan los procedimientos de las situaciones administrativas y otros aspectos laborales del auxiliar de educación en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial"; sin embargo, no se puede dejar de lado lo indicado en el OFICIO N° 009-2025-DREU-UGEL-DIECN°64, de fecha 09.01.2025, suscrito por el Director de la I.E. COMERCIO N° 64 – Lic. Pedro Cayetano Blas Freyre, quien refiere que "(...) es sumamente necesario la presencia de los 8 auxiliares por la necesidad de atender a los estudiantes y evitar casos de violencia escolar, puesto que, cuando un auxiliar falta o solicita permiso no podemos abastecernos solo con 7 auxiliares, provocando situaciones que vulneran los derechos de los estudiantes, considerando que en la RVM N° 212-2020-MINEDU en el 5.3.4.2 Rol de los actores de la tutoría y orientación educativa en el literal g) dice "Detectar señales de alerta de situaciones de vulneración de los derechos de los estudiantes y coadyuvar en la atención de casos de acuerdo a la normativa vigente" (...); asimismo el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes – Ley N° 27337, establece: "(...) en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos (...)";

De ese modo, es importante señalar que la educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades, cabe precisar que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico, por tanto, es través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad. El derecho a la educación se encuentra plenamente reconocido en el Artículo 13° de la Constitución del Política del Perú, el cual prescribe: "La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo"; así también el Artículo 14° "La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. **Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país**" (...), en esa misma línea el Artículo 16 establece: "(...) **Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas**" (...); en ese sentido, queda establecido que el derecho a la educación es un derecho fundamental de todos los seres humanos que les permite adquirir conocimientos y alcanzar así una vida social plena, el derecho a la educación es vital para que el desarrollo social y cultural de todas las sociedades; por lo que, en el presente caso en específico se tiene que si en caso se concede la licencia sindical, podría vulnerar los derechos fundamentales que se le corresponde a los estudiantes de la I.E "COMERCIO N° 64", esto debido a la numerable población estudiantil en la referida Institución Educativa, en ese sentido, es que se debe garantizar el desarrollo integral de los estudiantes contando con todos los Auxiliares asignados;

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N° 020-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 24 de marzo del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego del análisis y evaluación OPINA: Declaro





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000076-2025-DREU, de fecha 07 de febrero de 2025, interpuesto por el administrado LISTER PRADA RUIZ, por los argumentos expuestos en la presente opinión legal;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función al Principio de presunción de veracidad y el Principio de buena fe procedimental, y de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8, y 1.15 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el servidor público LISTER PRADA RUIZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 000076-2025-DREU, de fecha 07 de febrero de 2025, por los argumentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo al servidor público LISTER PRADA RUIZ, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obsta. Abog. ROCIO MANUELA HILLAVICENCIO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV



Región
Productiva